



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00123-00.

Se insta a la parte demandante para que notifique el libelo genitor al demandado, tal como se dispuso en providencia del 1 de diciembre de 2023

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 03 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f133f5fb34b8f91cc0f4db19958dffeab76dc4f3caa093921bc3acde37130**

Documento generado en 09/02/2024 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2022-00103-00.

En atención a la petición realizada por la parte ejecutada por Secretaria ofíciese a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ**, para que de manera inmediata den cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 23 de septiembre de 2022, esto es, levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, cuyo levantamiento fue comunicado mediante oficios 883L, 884L y 885L del 30 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha se tenga respuesta por parte de las entidades.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 03 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311519a95b9f74acb149a850526dab211ffb977f6cfbc10957e4670c2e3801f6**

Documento generado en 09/02/2024 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012008-00068-00

Vista la petición elevada por el demandante, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia de fecha 27 de junio de 2019, nuevamente expídase comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la cancelación de la inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N: 234-2117.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6289eadc13585b783b58560cfc2b2170c982fa07e22ae6b870b995d04fe08**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012012-00307-00

Se agrega a los autos el informe presentado por la sociedad liquidadora, y se pone en conocimiento de las partes.

De conformidad con lo informado por la Liquidadora y los previsto en el artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso, se hace necesario ordenar la entrega de los inmuebles relacionados en el escrito anterior, toda vez que hasta este momento estos bienes no han sido puestos a disposición de la sociedad liquidadora **EMPRESA SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S**, identificada con el **NIT No. 9012230163**, en consecuencia:

a.- Para llevar a cabo la entrega de los bienes que a continuación se relacionan, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto López:

1. Predio denominado **EL RECUERDO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-1285, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta cédula catastral 00-02-0001-0059000, Nro. Matrícula 234-1285. (Relacionado en el numeral 4º de los inventarios y avalúos de bienes)
2. Predio denominado **LA ESMERALDA**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234- 1036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. (Relacionado en el numeral 5º de los inventarios y avalúos de bienes).
3. Inmueble rural denominado **LA ESPERANZA**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-1289 de la Oficina de Registro de Instrumentos

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro Públicos de Puerto López Meta. ((Relacionado en el numeral 6º de los inventarios y avalúos de bienes).

4. Posesión y mejoras de un inmueble rural, cabida aproximada de cuatro hectáreas (4 Has.) adquirido mediante documentos privado de fecha 26 de abril de 1994 a José Juvenal Ayala (Relacionado en el numeral 11º de los inventarios y avalúos de bienes).

b.- Para llevar a cabo la entrega del bien que a continuación se relaciona, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de San Martín Meta- Reparto-:

- 1.- posesión y mejoras sobre el inmueble rural denominado **LAS DIVISAS** ubicado en la **VEREDA LA CRISTALINA** del municipio de San Martín – Meta, con una cabida de 700 Has (Relacionado en el numeral 11º de los inventarios y avalúos de bienes)

Líbrese los despachos comisorios respectivos, con los anexos necesarios a los comisionados.

Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria para el diligenciamiento de las comisiones.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f0ff2a952b95a38488b7c16e8d7750c5d96149d4149050b3cd79969b86a7f**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00163-00

Por ser procedente se admite la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte actora, resulta a cargo de los demandados: **OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación**, unas obligaciones claras, expresas y exigibles y de conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IRMA GLADYS PATIÑO DE MONROY, CARMEN REYES DE PATIÑO, FAVIAN ORLANDO MONROY PATIÑO y VIVIANA YOCELY MONTOY PATIÑO**, y en contra de : **OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1. En favor de **IRMA GLADYS PATIÑO DE MONROY**, y en contra de **OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación:

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE.**, por concepto de capital a que se refiere el numeral QUINTO de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, por concepto de perjuicios morales.

- Por concepto de intereses legales sobre el capital (\$6.000.000), desde el 30 de marzo de 2023¹ hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. En favor de CARMEN REYES DE PATIÑO y en contra de OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación:

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE.**, por concepto de capital a que se refiere el numeral QUINTO de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, por concepto de perjuicios morales.

- Por concepto de intereses legales sobre el capital (\$6.000.000), desde el 30 de marzo de 2023² hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

¹ Numeral 6º sentencia 1ª Instancia 27-06-2018

² Numeral 6º sentencia 1ª Instancia 27-06-2018



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

3.- En favor de **FAVIAN ORLANDO MONROY PATIÑO** y en contra de **OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación:**

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE.**, por concepto de capital a que se refiere el numeral QUINTO de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, por concepto de perjuicios morales.

- Por concepto de intereses legales sobre el capital (\$6.000.000), desde el 30 de marzo de 2023³ hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.-En favor de **VIVIANA YOCELY MONROY PATIÑO** y en contra de **OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación:**

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE.**, por concepto de capital a que se refiere el numeral QUINTO de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, por concepto de perjuicios morales.

³ Numeral 6º sentencia 1ª Instancia 27-06-2018



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

- Por concepto de intereses legales sobre el capital (\$6.000.000), desde el 30 de marzo de 2023⁴, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5.- En favor de **IRMA GLADYS PATIÑO DE MONROY, CARMEN REYES DE PATIÑO, FAVIAN ORLANDO MONROY PATIÑO y VIVIANA YOCELY MONTOY PATIÑO**, y en contra de **OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.), COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS - EN LIQUIDACION, (antes COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA) y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA – en Liquidación:**

- **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/CTE**, por concepto de liquidación de costas, liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

- **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.680.000) M/CTE**, por concepto del saldo de la liquidación de costas de segunda instancia, que fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado, y en consideración a que la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, ya canceló la suma de \$ 2.320.000 a los demandantes, según lo informó en escrito remitido el 15 de junio de 2023.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Notifíquese este auto por anotación en Estado Electrónico a OMAR DARIO HERNANDEZ CANRO, y a los demás ejecutados en forma personal, como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, por haber sido presentada la reforma de la demanda fuera del término establecido en la norma en cita; advirtiendo a los ejecutados que cuentan con cinco (5) días para cancelar las obligaciones o diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

⁴ Numeral 6º sentencia 1ª Instancia 27-06-2018



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Finalmente, Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor **JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS (q.e.p.d.)**, en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría efectúese el emplazamiento en el Registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b70cd204b1cc48d5a28f69236d68c23c4e7b3e095b15022711ac6ac33ed214d**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00025-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le otorgó el demandante GUSTAVO ALEXANDER MESA GALLO, a la abogada CAROLINA MORENO CABRERA.

Ante la renuncia de la apoderada judicial principal, queda sin efecto la sustitución del poder efectuado al abogado JHON JAIRO REY ORTIZ.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0344aa618c570b085fd43199fc49faaa16378ca4b8f040c6e062efe935c7ff54**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00025-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto adiado el 14 de diciembre de 2023.

Arguye la recurrente que, el proceso ha permanecido inactivo desde el 22 de febrero de 2022, día siguiente al de la notificación de la providencia adiada el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se reconoció le fue reconocida personería para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, por lo que solicita revocar el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordenar que se libre nuevamente oficio a la Tesorería del Departamento del Guainía.

Del recurso se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La decisión opugnada debe mantenerse incólume, habida consideración que la jurisprudencia tiene decantado que, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden interrumpir el los lapsos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para impedir que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime cuando el legislador facultó al juez, para que aún, sin mediar solicitud, de aplicación a esta institución procesal, sin tener que requerir previamente en los procesos con sentencia, o con orden de seguir adelante la ejecución, cuando el proceso se encuentre paralizado por el termino de dos años.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Y ha sido reiterada la jurisprudencia, de manera que no solo en la sentencia cuyos apartes se transcribieron en el proveído fustigado, sino entre otras, Sentencia STC1216 de 2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

(...)

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

(...)

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)...”. (Negrillas ajenos al texto)

Conforme a este derrotero, en el caso sub examine, se evidenció que el proceso permaneció inactivo por un término superior al señalado en la norma en comento, y que durante ese lapso el ejecutante no procuró el impulso coercitivo o efectuó alguna acción que impidiera la configuración del desistimiento tácito, habida cuenta que tal como lo destaca el recurrente, la petición de reconocerle personería como apoderado sustituto del extremo activo, no tiene la virtualidad de interrumpir el término previsto en la norma en cita, porque la misma no pone en marcha procedimientos para satisfacer el crédito pretendido.

Así las cosas, la decisión debe mantenerse incólume y se concederá la apelación, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en el artículo 317 numeral 2º literal e) del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 14 de diciembre de 2023, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítanse oportunamente el expediente digital a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales.

TERCERO: Previo a remitir el expediente al superior funcional, por secretaria, córrase traslado del escrito de sustentación, en los términos previstos en el artículo 326 ibidem.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088305fc1dcf6e1b872fb0327f114b7fb209beb9d0305f73a956b48b2255ea8c**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012019-00096-00

Se agrega a los autos la respuesta a nuestro Oficio N.0055 C, dada por la Estación de Policía de puerto Gaitán, respecto del orden público en esa municipalidad y se pone en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta que, para el día 15 de febrero del año que avanza, fue necesario fijar fecha para audiencia con privado de la libertad dentro del proceso penal con radicado CUI N:50568600057520230016800, delito Homicidio Agravado y otro, se hace necesario señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en consecuencia, señala los días, **29,30 y 31 de mayo de 2024, habilitando la hora de las 3:00 a.m.** del primer día, para iniciar el desplazamiento de las personas que asistan a esta diligencia, hasta el inmueble.

Oportunamente, por Secretaría oficiase al comandante de la Estación de Policía de Puerto Gaitán para que informe el estado del orden público en ese sector. Sin obtener respuesta, respecto del orden público, por seguridad de quienes asistamos a la diligencia, no se evacuará esta prueba.

Finalmente, Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DANIEL ALEXANDER COTE REVELO como apoderado judicial de la señora ARGENIS CALDERÓN en calidad de heredera determinada y sucesora procesal de la causante BEATRIZ CALDERÓN MEJÍA.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e14d6618f375d1718ee6b1f295eb215f77867a89d8423c389a1054143a82d7**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012022-00039-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, se ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en forma inmediata proceda a dar contestación a nuestros oficios números 0796 C y 0798 C de fecha 17 de octubre de 2023.

De otra parte, habiendo sido aportada por el apoderado judicial del demandado Luis Eduardo Ortiz Guzmán, la Resolución No. 202332011417546 del 2023-12-25 emitida por la Agencia Nacional de Tierras, solicítese a esa entidad, certificar la autenticidad de esta resolución e informar sobre la ejecutoria de la misma.

Así mismo solicítese a esa misma entidad informar si, se adelanta alguna actuación administrativa respecto del inmueble denominado ATAMAICA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1904, y en caso afirmativo remita copia de la misma.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y adjúntense copias de los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles, para mayor información.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c421371dfb1c400115f197ec74e97209da7c53c63b2dc9b287fa7ca0e91ff0**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00045-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le otorgó el demandado JORGE FELIPE JIMENEZ ABADÍA, al abogado PABLO ALEJANDRO GONZALEZ CAMARGO.

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec19f90c1f8bc18d3153a12805977783bdd3f6913795c946ddb81072931bc0d**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00057-00

Vista la petición elevada por la parte actora y revisada la actuación procesal, se observa que la Secretaría del Juzgado no ha remitido las comunicaciones a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda, como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo que se ordena que en forma inmediata, se libren estas comunicaciones, antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68eb1ad2e25994e2c7d61337d67a4540875d8cbbee4edffea01274af1c0fce**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00060-00

El señor RICARDO RÍOS ARREPICHE, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de INTERVENCION EXCLUYENTE por pasiva respecto de los señores RUTH YANETH POSADA BELTRAN y LUIS URIEL URREGO NOVOA, arguyendo que, junto con la demandada MARIA INES MEDINA RICO ejercen posesión sobre el predio sirviente y por tanto son los únicos afectados con la imposición de la servidumbre deprecada en este asunto.

Para resolver debe tenerse en cuenta que la figura del interviniente excluyente se encuentra regulada en el artículo 63 del Código General del Proceso, que señala: *«Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.»*; esta demanda se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente.

Es pues que la intervención excluyente, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal alegando tener mejor derecho sobre lo que se disputa, por lo que es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), lo que conlleva a la acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se adiciona el derecho de acción del interviniente excluyente. En síntesis, el tercero excluyente ostenta las

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

condiciones propias de una parte procesal, habida cuenta que desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante.

En el asunto que nos ocupa, se pretende la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en la que están legitimados en la causa por activa las entidades públicas o particulares que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica¹ y por pasiva, dispone el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, que *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes...”* y de los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del citado decreto, además de los titulares de derechos reales principales sobre el predio, deben demandarse a los poseedores, si también existen.

Por manera que, si lo que pretende el interviniente excluyente es que le sea reconocida la calidad de poseedor del inmueble, no es a través de esta figura jurídica que debe comparecer al proceso; téngase en cuenta que, la pretensión de la demanda, esto es, la imposición de la servidumbre legal, no está en discusión, sino el reconocimiento de una indemnización, que considera tener como coposeedor del predio sirviente. Ahora, por mandato legal, si en el certificado de libertad y tradición del inmueble sirviente aparecen inscritos titulares de derechos reales de dominio, deben ser vinculados al proceso, aun cuando el demandante no los haya citado, y así integrar el litisconsorcio necesario.

¹ Ley 142 de 1998



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Son suficientes las anteriores disquisiciones para concluir que, debe rechazarse la intervención excluyente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la intervención excluyente que presentó el señor RICARDO RIOS ARREPICHE, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., condénese en costas a favor de las partes, al interviniente excluyente. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma equivalente a un(1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a6f93bccde8c90841297a867a03f975af323f99111b14720ba293dccd2361**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00060-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIA INES MEDINA RICO, contra el auto admisorio de la demanda.

En extenso escrito el recurrente fundamenta su inconformidad, que en síntesis el Juzgado concreta a que, el trámite que se le ha dado a la demanda no corresponde al estipulado en el Código General del Proceso, y se está tramitando por una norma derogada, habida consideración que es aplicable el artículo 376 del estatuto adjetivo civil y no la ley 56 de 1981, que según su interpretación fe derogada por el artículo 626 del C.G.P; por ello considera que, el término de traslado de la demanda debe ser de veinte(20) días y no de tres (3) días como le fue concedido a su prohijada, término que considera no es suficiente para contestar la demanda y aportar las pruebas necesarias.

De otra parte, se refiere al derecho que ostenta su representada, empero considera esta agencia judicial, no es el momento procesal oportuno para referirse a sus argumentos, lo que desde ya debe hacer énfasis el Juzgado es que en reiteradas oportunidades el profesional del derecho ha informado que tiene inconvenientes con el uso de las tecnologías de la información, empero, se le ha brindado el acceso a la administración de justicia, permitiendo que acceda a las audiencias virtuales a través de los equipos de cómputo del Despacho, así como se le han recibido en físico sus memoriales, cuando ha informado que no le ha sido posible remitirlos a través de mensaje de datos.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Del recurso se corrió traslado al demandante, quien no se pronunció.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La decisión opugnada debe mantenerse incólume, habida consideración que la derogación de las leyes puede ser expresa, tácita u orgánica.

La Corte Constitucional en Sentencia C-305 de 2019, se refirió a la derogatoria de las leyes, así:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil, la derogatoria puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley advierte que deroga la ley anterior, evento en el cual no es necesaria ninguna interpretación porque el legislador excluye de forma textual y concreta del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale la nueva disposición.

Por el contrario, la derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Según lo prescrito en el artículo 72 del Código Civil, la derogatoria tácita deja vigente en las leyes anteriores todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley. De este modo, a diferencia de lo que ocurre con la derogatoria expresa, la derogatoria de esta naturaleza sí hace necesaria la interpretación de ambas leyes, con el objeto de determinar cuál es la que rige la materia, o si la derogatoria es total o parcial.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, la derogatoria también puede ser orgánica. Esta tipología tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la temática que la anterior regulaba. En consecuencia, aunque en realidad no haya incompatibilidad entre las dos



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro
leyes, el contenido de la ley anterior queda enteramente subsumido en las reglas que instaura la nueva ley....”

Ahora, revisado 626 del Código General del Proceso, que contiene las derogaciones de las disposiciones, allí no aparece enlistada la Ley 56 de 1981, o el Decreto 2580 de 1985 que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015, normas que regulan el proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, es decir, no ha sido derogadas estas normas en forma expresa, y para inferir que no han sido derogadas en forma tácita u orgánica, basta remitirnos al auto A1040 de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, que al desatar un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria civil:

“Cuando una entidad prestadora de servicios públicos inicia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la competencia del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Ello, en virtud de la cláusula de competencia residual del artículo 15 del Código General del Proceso, acorde con los supuestos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981,¹ por tratarse de un trámite especial que no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular.

(...)

Sin embargo, el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 prevé que las empresas de servicios públicos tienen la facultad de constituir servidumbres por dos vías: (i) a través de un acto administrativo o (ii) promoviendo el proceso de imposición de servidumbre establecido en la Ley 56 de 1981.² Por su parte,

¹ Ley 56 de 1981, artículo 27: *“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas [...].”*

² Ley 142 de 1994: *“ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro
el Decreto 1073 de 2015³, en sus artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7, regula la figura de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. El artículo 2.2.3.7.5.2. hace alusión a las características de las demandas de ese tipo de procesos⁴ y el artículo 2.2.3.7.5.5 establece que “[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso...”

Se colige de lo anterior que, tanto al Ley 56 de 1981. Como el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, están vigentes, y por consiguiente el trámite del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía eléctrica es especial, y cualquier vacío en estas disposiciones se llenarán aplicando las consagradas en la Ley 1564 de 2012.

Como el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 3º Decreto 2580 de 1985, copilado en el artículo **2.2.3.7.5.3** del Decreto 1073 de 2015, establecen que el término de traslado de la demanda a los demandados es por tres (3) días, esta decisión debe mantenerse incólume el auto admisorio de la demanda y no se concederá el recurso vertical, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en los artículos 321 y 90 del C.G.P., o en norma especial

DECISIÓN

³ “Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”..

⁴ “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de APELACIÓN, que subsidiariamente se interpuso contra el auto adiado el 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800a1b6ceb17603fc0eb8a85353fe19d1cda83fc26af6c27ad9eb8b08cc63c8**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012013-00133-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda, la cual fue inadmitida.

Notifíquese,

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b1dc6cd34750d6e5ff1c4e7a9cb4ebde8c974ba45b9f4b87f022e4fac2fd1**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00009-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El poder especial allegado con el libelo genitor, faculta al apoderado judicial para demandar únicamente a la persona jurídica GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS SAS, representada legalmente por la señora ANGIE NATALIA MESA ROMERO, o quien haga sus veces, empero, no lo facultó para demandar a la persona natural ANGIE NATALIA MESA ROMERO, por consiguiente, se hace necesario adicionar el poder especial, que contenga la facultad para demandar a la señora MESA ROMERO, o en su defecto corregir las pretensiones y fundamentos fácticos, excluyéndola de la demanda.
2. En el evento en que se allegue el poder en tal sentido, en la demanda debe anunciarse el domicilio de la citada señora y el lugar donde recibe notificaciones, que no fueron referidos en el libelo introductorio.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en **un solo escrito**.

El Dr EDUARDO DIAZ CHACON, actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKÁ MILENA GARCÍA DAZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005abdadee6200e9c3b48dcb732b088813fdb94d9857289930bc2646bf3f7eb9**

Documento generado en 09/02/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 003 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2024-00003-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia donde funge como actor el señor **FERNANDO MONDRAGÓNLEONEL**, contra **AGROSOYA DE COLOMBIA S.A.S. ZOMAC**. de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Con la finalidad de que los hechos sean admisibles al momento de la fijación del litigio, deberá individualizar los contenidos en los numerales 3, 5 y 13 de la demanda en razón a que contienen más de una situación fáctica.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al Abogado **EDGAR ARTURO BALAGUERA LOPEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 03 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67a7150d4460dfdbe7f2efe2372140a97c6874bc529f9f76565304f1541228**

Documento generado en 09/02/2024 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>